

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1276/2018

RECORRENTE: PARTIDO MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORÓ: DIEGO SUÁREZ BERISTAIN

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda de recurso de reconsideración suscrita por María Elena Medina Rebollo, en representación de Morena, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Veracruz,¹ en el expediente SX-JRC-284/2018, que confirmó la diversa TEEC/JIN/2/2018, del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, pues la controversia no comprende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni alguna de las hipótesis adicionales que haga procedente el recurso.

¹ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Xalapa.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	16

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho,² se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, a los diputados del Congreso del Estado de Campeche.
- 3 **B. Sesión de cómputo distrital.** Durante los días cuatro a siete de julio, el Consejo Distrital Electoral 05, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con cabecera en San Francisco de Campeche, efectuó la sesión de cómputo de la elección de Diputados, el recuento de la votación de la totalidad de las casillas de la elección, obteniendo el triunfo la coalición “Campeche para Todos”.
- 4 **C. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio, inconforme con los resultados, Morena promovió juicio de inconformidad, a través de su representante Propietario ante el Consejo Electoral Distrital 05.
- 5 **D. Sentencia local.** El treinta de agosto, mediante la sentencia TEEC/JIN/2/2018, el Tribunal Electoral del Estado de

² Todas las fechas referidas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

Campeche, modificó los resultados del cómputo, confirmó la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría correspondiente.

- 6 **E. Juicio de revisión constitucional electoral.** El tres de septiembre, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución antes mencionada. El señalado medio de impugnación se radicó ante la Sala Xalapa, en el expediente SX-JRC-284/2018.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** El doce de septiembre, la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente antes mencionado en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** El dieciséis de septiembre, disconforme con la citada resolución, el recurrente interpuso en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el medio de impugnación radicado en el expediente en que se actúa. El diecisiete de septiembre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el escrito de demanda y demás documentación.
- 9 **III. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1276/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

³ En adelante, Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

II. Improcedencia.

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe **desechar de plano la demanda**, toda vez que lo resuelto por la autoridad responsable y los motivos de disenso que hace valer el recurrente en contra de la sentencia impugnada, se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e

inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

14 El artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que emitan las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

15 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁴

16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el

⁴ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1276/2018

supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice u -omita realizar- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

- 18 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se analizan aspectos de constitucionalidad de normas.

- 19 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

- 20 En la especie, el ahora recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio SX-JRC-284/2018, por la que confirmó la sentencia del Tribunal local, que a su vez modificó los resultados del cómputo final de la elección de Diputados por el 05 distrito electoral local, y confirmó la declaración de

validez y la entrega de la constancia de validez y mayoría correspondiente.

- 21 En la sentencia, la responsable analizó los agravios hechos valer por el ahora recurrente en contra de la sentencia del Tribunal Local, los cuales se limitan a aspectos de mera legalidad como se expone a continuación:
- 22 **Valoración probatoria.** La Sala Regional consideró, por una parte, infundados los agravios relativos a la falta de valoración de pruebas supervenientes, en particular respecto a una denuncia penal inadmitida por el Tribunal local, por medio de la cual, el enjuiciante pretendía que el órgano jurisdiccional local analizara el supuesto incumplimiento de los requisitos para ser presidente y cuatro consejeras y consejeros del consejo distrital 05. Al respecto, determinó que dicho documento no cumplía con los elementos para ser considerado como prueba superveniente, dado que los hechos que pretendía acreditar no resultaban desconocidos para el actor al momento de la presentación de la demanda primigenia, por lo que su presentación fuera del plazo fijado, no era producto del desconocimiento de los hechos denunciados o derivado de la existencia de algún impedimento que le obstaculizara su presentación oportuna.
- 23 Por otra parte, determinó inoperante el agravio por el que se planteó la incorrecta calificación e inadmisión de un escrito como ampliación de demanda, que a juicio del actor debió ser considerado un escrito de alegatos. La calificativa derivó de que, en el mejor de los casos para el actor, los alegatos no forman parte de la *litis*, dado que la controversia se integra únicamente con los agravios aducidos en la demanda, y los

motivos y fundamentos del acto reclamado. Por tal motivo, el órgano jurisdiccional local concluyó que no se encontraba obligado a incorporar los alegatos aducidos en dicho documento, sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia XLIV/98, de rubro “INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”, y como criterio orientador la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P./J. 27/94**, de rubro “ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO”.

- 24 Asimismo, estimó infundado el motivo de disenso relacionado con la supuesta falta de pronunciamiento del Tribunal Local, y la calificación dada a la petición del actor de que se realizara una diligencia para mejor proveer respecto de la inspección de los votos reservados.
- 25 Lo anterior porque la Sala Regional determinó que contrario a lo alegado por el actor, el órgano jurisdiccional local sí analizó su petición de inspección de votos reservados en el sentido de negarla. Además, la Sala Regional le señaló que esa solicitud no se consideró como una ampliación de demanda, sino que se atendió de manera específica.
- 26 En efecto, la Sala Regional señaló que el Tribunal local sí dio argumentos sobre por qué era improcedente la diligencia de inspección solicitada, pues como correctamente determinó la instancia local, en el expediente existían elementos suficientes para considerar que el Consejo Electoral Distrital 05 actuó bajo el principio de certeza en la clasificación de los votos reservados.

- 27 Asimismo, determinó que el partido actor pretendía variar la *litis* respecto del agravio sobre los votos reservados, pues modificó el número aducido ante la instancia local, en que supuestamente se acreditaba la indebida valoración por parte del Tribunal Local. Además, razonó que el órgano jurisdiccional local justificó su determinación de no realizar la inspección de los votos reservados, con fundamento en su facultad potestativa, lo cual no le deparaba perjuicio al actor, sirviendo como criterio orientador la jurisprudencia 9/99 “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”.
- 28 Por otro lado, estimó inoperante el agravio vinculado con la supuesta falta de exhaustividad del análisis de las causales de nulidad aducidas. La Sala Regional consideró que la afirmación de la existencia de irregularidades de manera genérica no resultaba suficiente para que el Tribunal local realizara de manera oficiosa un estudio enfocado a declarar la nulidad de una elección, ello debido a que la parte actora estaba obligada no solo a manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para proceder al estudio de las causales invocadas, sino también la precisión de las casillas en las que se actualizan las supuestas irregularidades. Además, señaló que no presentó las pruebas para acreditar sus afirmaciones.
- 29 Del mismo modo, estimó infundado el motivo de disenso relacionado con la falta de congruencia de la sentencia impugnada, en cuanto a la determinación del Tribunal Local de analizar una causal no aducida en la demanda primigenia respecto de la casilla 51 básica. Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por la parte actora, la instancia local realizó el

estudio pertinente de la mencionada casilla, conforme a la causal aducida en la demanda de juicio de inconformidad, consistente en la debida o indebida integración de la mesa directiva de casilla.

- 30 Por otra parte, declaró infundado el agravio relacionado con la supuesta existencia de boletas apócrifas, que a juicio del actor se encontraba acreditada en autos.
- 31 La Sala Regional concluyó que, no obstante que desde la demanda primigenia el actor alegó la existencia de boletas apócrifas con sustento en diversas discrepancias numéricas contenidas en las actas de escrutinio y cómputo, y que a su juicio no habían sido subsanadas mediante las actas de recuento, del análisis de las actas mencionadas, de las actas de jornada electoral y de las constancias individuales de recuento levantadas en el consejo distrital, era posible corroborar que las aseveraciones del partido actor carecían de sustento probatorio alguno.
- 32 En ese sentido, determinó que la parte actora incumplió con la carga de la prueba, para acreditar la existencia de las supuestas boletas apócrifas, y que no podía tenerse por demostrada tal irregularidad sin la existencia de elementos probatorios idóneos, y mucho menos, el supuesto uso de recursos de procedencia ilícita, dado que las meras inferencias subjetivas resultan insuficientes para demostrar la existencia de alguna irregularidad, en virtud de quien afirma está obligado a probar.
- 33 Asimismo, determinó inoperante el agravio relacionado con la supuesta actualización del carácter determinante de la

irregularidad para el resultado de la elección, consistente en que, en 20 casillas se advirtieron más votos que personas que votaron, arrojando un total de 109 sufragios que, en concepto del actor, implicaron boletas apócrifas.

- 34 La Sala responsable concluyó que si bien la parte actora manifestó reiteradamente la existencia de votos recibidos en exceso, y que dichos sufragios se calificaron por el actor como “apócrifos” o que “presumiblemente se falsificaron boletas”, ello no se probó, aunado a que el enjuiciante partía de la premisa incorrecta respecto de la determinancia de dicha irregularidad, porque para estar en posibilidad de realizar el citado análisis, en primer término debe tenerse por acreditada la ilicitud, y posteriormente, en un segundo momento, analizar si dicha irregularidad, conforme a los criterios jurisprudenciales aplicables, resultaba determinante para el resultado de la elección, lo que en el caso no aconteció.
- 35 Además, señaló que el sistema de nulidades de la votación recibida en casilla opera de manera individual, por lo que no resultaba procedente sumar el número de inconsistencias de veinte casillas para analizar si resultaba determinante para la elección.
- 36 Finalmente, la Sala responsable determinó inoperante el agravio relacionado con una indebida motivación del Tribunal Local, respecto del análisis sobre la integración de dos casillas. A juicio del actor se encontraba probado que en la casilla 51 básica, dos escrutadores no estuvieron presentes durante el desarrollo de la votación, y que en las actas de la jornada de la casilla 74 básica, no aparecía la firma de dos secretarios y dos escrutadores.

- 37 La Sala Regional concluyó, por un lado, que el planteamiento sobre la ausencia de los funcionarios en la casilla 51 básica resultaba un hecho novedoso que no fue planteado ante el Tribunal Local, y que aún bajo el supuesto de la ausencia de dos escrutadores, no puede en automático considerarse perjudicada la recepción de la votación; y por el otro, que la falta de nombre y firma de los funcionarios en las actas de la jornada de la casilla 74 básica, no implica que la casilla no haya estado debidamente integrada, pues la falta de firma de las actas de la jornada, no presuponía en automático, la ausencia de algún funcionario.
- 38 De lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable analizó si las consideraciones vertidas en la sentencia del órgano jurisdiccional local, respecto de los agravios hechos valer por el partido actor sobre cuestiones probatorias, resultaba conforme a derecho o si existía alguna indebida valoración o motivación, que fuera causa suficiente para modificar o revocar la sentencia controvertida.
- 39 Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia controvertida y que se decrete la nulidad de la elección de diputado local del Distrito 05, con cabecera en San Francisco de Campeche, Campeche.
- 40 El recurrente alega en esencia como motivos de inconformidad:
- Que la sentencia es incongruente, porque, por un lado, se consideró la inexistencia de 109 votos “apócrifos” cuando dicha circunstancia se encuentra acreditada en autos.

SUP-REC-1276/2018

- Que no se efectuó un análisis cuantitativo de las irregularidades ya que, en 22 de las 55 casillas,⁵ se actualizaron irregularidades que considera graves, las cuales superan el 20% del total de las casillas del distrito.
- Que la suma de las irregularidades acontecidas en 20 casillas, es superior a la diferencia de 100 votos entre el primero y segundo lugar.
- Que omitió verificar si se actualizó o no el aspecto determinante de los votos apócrifos, lo que transgredió los principios de certeza, libertad y autenticidad del voto, motivo por el que debió declararse la nulidad de la elección.
- Que el Tribunal Local incorrectamente haya considerado que en la demanda primigenia solicitó la nulidad de las casillas en donde a su juicio se recibió la votación en exceso, sino que su pretensión siempre estuvo encaminada a que se declare la nulidad de la elección a partir de las irregularidades acreditadas en dichas casillas.

41 De lo expuesto, se advierte que de los agravios formulados por el recurrente en el recurso de reconsideración, radicado en el expediente en que se actúa, no existe algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiera omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado o que realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o

^L La parte actora suma las dos casillas que estima que se integraron indebidamente a las veinte casillas, en las que a su juicio se recibió votación "apócrifa".

realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

- 42 La pretensión de Morena consiste en que se declare la nulidad de la elección, por la supuesta afectación a los principios de certeza, libertad y autenticidad del sufragio, lo cual hace depender de la supuesta existencia de irregularidades en más del 20% de las casillas de la elección a diputados, en el Distrito Electoral 05, en el Estado de Campeche, que tanto la Sala Regional responsable como el Tribunal Local consideraron que no se acreditaron, a partir de la insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de los hechos base de la acción. De ello derivó que la controversia se centra en una cuestión probatoria, y por ende limitada a aspectos de legalidad.
- 43 En ese sentido, la Sala responsable **únicamente analizó si el Tribunal Local realizó la correcta aplicación de las normas procesales relativas a la carga de la prueba y su valoración en función de** los agravios hechos valer por el partido actor, con el objetivo de determinar si la sentencia, entonces controvertida, se apegaba o no a derecho, por lo que esta Sala Superior considera que el recurrente plantea agravios de mera legalidad.
- 44 No obsta a lo anterior, que la parte actora artificioosamente pretenda actualizar la procedencia del presente recurso de reconsideración, manifestando que resulta aplicable la Jurisprudencia 5/2014, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

- 45 Lo anterior porque el recurrente parte del supuesto de que se actualizó la existencia de irregularidades, cuando en realidad se trata de determinar si las pruebas que presentó resultaban suficientes para acreditar los hechos irregulares que invoca.
- 46 Así, en el caso, tanto la sentencia como la demanda se circunscriben a la valoración de los medios de convicción para acreditar supuestos hechos, y no a determinar si la magnitud o trascendencia de una irregularidad, de ahí que los planteamientos del recurrente hagan alusión a cuestiones de legalidad, vinculadas con la valoración de pruebas, sin que esto implique la exposición de agravios de constitucionalidad o convencionalidad que se hubieran hecho valer ante la Sala Regional, por lo tanto, se trata de una manifestación genérica, carente de argumentación alguna tendente a demostrar tal afirmación.
- 47 De tal forma, a partir de las alegaciones vertidas por el recurrente, es de concluirse que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza el presupuesto.
- 48 En consecuencia, al no satisfacerse el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, establecido en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 49 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO